

Ley de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Núm. 1 de 24 de julio de 1952, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 1 de 30 de enero de 1976](#)

[Ley Núm. 341 de 16 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 93 de 26 de agosto de 2005](#))

Para disponer sobre la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizar al Secretario de Estado para reglamentar el uso de la misma; y para establecer delito por infracción a los reglamentos pertinentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (1 L.P.R.A. § 31)

La bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la que tradicionalmente se ha conocido hasta ahora como la bandera puertorriqueña y que es rectangular de cinco franjas horizontales alternadas, tres rojas y dos blancas y junto al asta un triángulo equilátero azul con una estrella blanca de cinco puntas. Este triángulo, por el lado vertical, abarca toda la anchura de la bandera.

Sección 2. — (1 L.P.R.A. § 32)

Queda prohibido el uso de la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como emblema o insignia de partido político o de candidato en la papeleta electoral.

Sección 3. — (1 L.P.R.A. § 33)

A los efectos de asegurar el uso adecuado de la bandera el Secretario de Estado queda por la presente facultado para promulgar un reglamento sobre el uso de ésta y cualquier violación de dicho reglamento constituirá delito menos grave. Se faculta, además, al Secretario de Estado, a redactar y promulgar la letra del Saludo Oficial a la Bandera.

Sección 4. — (1 L.P.R.A. § 33a)

(a) El texto del Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado será el siguiente:

“Juro ante la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrar la patria que simboliza, el pueblo que representa y a los ideales que encarna de libertad, justicia, y dignidad.”

(b) El Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se recitará en las siguientes ocasiones:

- (1)** En aquellas actividades oficiales y cívicas que por su carácter así lo ameriten.
- (2)** En aquellas ocasiones en que el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo determine.
- (3)** En aquellas ocasiones en que el (la) Secretario(a) de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo determine.
- (4)** En todo acto de carácter oficial o cívico en que se recite el juramento a la Bandera de los Estados Unidos de América o de cualquier otra nación.

Sección 5. — (1 L.P.R.A. § 33b)

Las tres (3) ramas del gobierno estatal, los municipios, corporaciones pública estatales y municipales, así como cualquier funcionario de dichas entidades en el cumplimiento de sus deberes oficiales, habrá de desplegar las banderas de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, simultáneamente y en igualdad de prominencia, en cualquier estructura que sea de su propiedad o esté bajo su dominio.

Sección 6. — (1 L.P.R.A. § 33c)

El Reglamento a promulgarse por el Departamento de Estado sobre uso de la Bandera, según dispuesto por la Sección 3 de esta Ley, incluirá las siguientes disposiciones, sin que ello constituya una limitación a la facultad del Secretario(a) para promulgar reglas adicionales necesarias:

(a) Todo despliegue de la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una agencia de cualquiera de las tres (3) ramas del gobierno estatal-municipal o por cualquier corporación pública deberá hacerse en conjunto y en igualdad de prominencia con la bandera de los Estados Unidos de América y viceversa sujeto a las reglas de protocolo establecidas por las Leyes de los Estados Unidos, según estipuladas en el [Título 4 del “United States Code”, Secciones 1 a la 10.](#)

(b) Para despliegue frente a un edificio público o desde parte del mismo, se izarán ambas banderas, la de Estados Unidos de América y Puerto Rico, en astas adyacentes y a la misma altura. Se izarán ambas de tal manera que su borde superior quede al tope de las respectivas astas, excepto que se haya declarado su puesta a media asta en señal de luto, y que eviten enredarse en equipos o arrastrarse sobre superficies. Cuando no estén desplegadas en astas, ambas serán colocadas de tal manera que estén a la misma altura, completamente visibles y sin enredarse o arrastrarse sobre equipos o superficies. La bandera de Estados Unidos de América se colocará siempre a la derecha de la bandera de Puerto Rico.

(c) Las astas designadas para enarbolar las banderas de Estados Unidos de América y Puerto Rico en dependencias gubernamentales serán usadas exclusivamente para ese propósito. Ninguna otra bandera será izada entre la bandera de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico; cuando haya cualquier despliegue de banderas de municipios, agencias, otros estados, países, entidades y organizaciones, éstas se izarán a la izquierda de la bandera de Puerto Rico, siguiendo el orden protocolar que se establezca por reglamento.

(d) Ambas banderas se desplegarán en igualdad de condiciones en toda ceremonia oficial de develaciones de estatuas, monumentos o dedicatorias de estructuras honrando la memoria de personas ilustres, más nunca se usará ninguna de las banderas como velo o cubierta del

monumento. Ambas banderas se desplegarán y marcharán juntas en toda ceremonia o desfile de la Guardia Nacional, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra agencia del orden público de Puerto Rico.

(e) Toda entidad o agencia gubernamental, municipal, corporación pública o funcionario que haga uso de alguna o ambas banderas en función oficial, deberá hacerlo de conformidad a los reglamentos que rigen los usos y despliegues de cada bandera.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 8. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP- 787-725-9420 x2139](mailto:biblioteca.ogp-787-725-9420)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BANDERAS.